

LEY SOBRE DIVORCIO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 39 de la Constitución dominicana establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el numeral cuarto del citado artículo 39 del texto constitucional dispone que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución proclamada en el año 2010, se ha conformado como un instrumento de avanzada al configurar el Estado dominicano como social, democrático y de derecho, fundado en el respeto a los derechos fundamentales y su protección efectiva, igualitaria y equitativa.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 1306-BIS vulnera este derecho fundamental tanto a los hombres como a las mujeres, toda vez que otorga el privilegio a los hombres de contraer matrimonio inmediatamente se pronuncie la sentencia que admita el divorcio, sin embargo contempla que la mujer para contraer nuevas nupcias debe esperar un plazo de diez (10) meses. Asimismo consagra que la mujer cuando es parte demandada en un proceso de divorcio, debe ser citada a persona, y en caso de que se desconozca su domicilio se debe publicar un aviso durante tres días consecutivos del emplazamiento que se hará en manos del Ministerio Público correspondiente, quebrantando con esto el derecho a la igualdad a los hombres.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 27 de la Ley 1306-Bis contempla que “El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, *ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta*”, infringiendo también este artículo el derecho a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en virtud de la Ley 1306-Bis, artículo 23, la mujer está obligada a justificar su residencia en la casa indicada, y a falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte justifica que la mujer ha abandonado la residencia señalada, no siendo así para los hombres.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley 1306-Bis otorga solamente a la mujer el privilegio de la fijación de sellos sobre los bienes muebles de la comunidad, para la conservación de sus derechos sobre los mismos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la normativa en cuestión, expresa que en las sentencias de divorcio por causa determinada el juez ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán los hijos comunes, atendiendo en primer término lo que las partes hubieren convenido, pero a falta de convenio el juez deberá ordenar que *todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre*. Que en ese sentido, este literal quebranta el interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los derechos del niño, y en la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales instituyen en esencia que se debe preservar el interés superior del niño, es decir, que en este caso la guarda debe ser otorgada al padre o madre que le brinde las mejores condiciones al niño, niña o adolescente.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Ley 1306-Bis tiene más de setenta (70) años de vigencia, y las transformaciones que ha sufrido la sociedad dominicana demandan una readecuación de la norma sobre la materia, que integre los avances relevantes logrados, especialmente en el reconocimiento de los derechos fundamentales, de

los principios procesales del derecho de familia y los mecanismos de garantía para su ejercicio pleno.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Ley 1306-Bis contempla plazos muy largos y un procedimiento arduo, que no está acorde con los principios que rigen el Derecho de Familia, como son: celeridad, desjudicialización, solución efectiva, búsqueda de la equidad, tutela de la realidad, responsabilidad procesal, preclusión relativa y flexible, oralidad, intermediación especialización, privacidad e inestimabilidad y economía procesal.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que si bien es cierto que la familia constituye la base fundamental de la sociedad, y esta debe ser preservada por todos los medios, no es menos cierto que existen circunstancias que hacen imposible la vida en común de los cónyuges que conforman la misma.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que el Estado dominicano debe intervenir y regular la forma de terminación del vínculo matrimonial, salvaguardar y distribuir los derechos y obligaciones que nacen de esta institución.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que los cambios sociales experimentados en nuestro país, exigen necesariamente la intervención de nuevos mecanismos que aumenten la factibilidad de la disolución del matrimonio en los casos extremadamente necesarios.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que la presente Ley, en suma, tiene como interés principal la protección del derecho a la igualdad efectiva entre hombre y mujeres, como también el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los derechos adquiridos por los cónyuges dentro de la institución del matrimonio. Además de la creación de un sistema procesal expedito, equitativo y eficaz para el procedimiento de divorcio en la República Dominicana, conforme a los principios internacionales reguladores del derecho de familia.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, publicada en la gaceta oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Convención sobre los derechos del niño.

Visto: Código de Derecho Internacional Privado, Habana, Cuba del 20 de febrero de 1928.

Visto: El Código Civil dominicano.

Visto: El Código de Procedimiento civil dominicano

Vista: La Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley 1306-Bis sobre divorcio de fecha 21 de mayo de 1937. G.O. No. 5034.

Vista: La Ley no. 52-07, que modifica los artículos 174, 176, 178, 181, 187, 192, 194, 195, 197 y 198 de la ley no. 136-03, del 7 de agosto del 2003, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 23 de abril de 2007.

Vista: La Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción.

Vista: La Ley 198-11 que regula los matrimonios religiosos, y sus efectos en la República Dominicana, modifica el párrafo 2 del Art. 55 y deroga el párrafo del numeral 2 del art. 52 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil G. O. 10631 del 8 de agosto de 2011.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

SECCION I

Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios

Artículo 1.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos, bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación general y por consiguiente aplica para todos los matrimonios civiles o religiosos.

Artículo 3.- Principios. El divorcio en la República Dominicana se rige por los principios del Derecho de Familia, tales como oralidad, celeridad, privacidad, intermediación, solución efectiva, búsqueda de la equidad, tutela de la realidad, responsabilidad procesal, especialización y economía procesal.

CAPITULO II **DISPOSICIONES GENERALES**

Sección I **El Divorcio y sus modalidades**

Artículo 4.- Divorcio. Todo matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

Artículo 5.- Los matrimonios religiosos transcritos por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente podrán solicitar el divorcio en virtud de la presente ley.

Artículo 6.- Modalidad de los divorcios. El divorcio podrá ser de dos formas: a) Divorcio por la voluntad recíproca de los cónyuges; y b) Divorcio por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges.

DIVORCIO POR LA VOLUNTAD RECÍPROCA DE LOS CÓNYUGES

Sección II **Conceptos y Modalidades**

Artículo 7.- En el divorcio por la voluntad recíproca de los cónyuges, ambos expresan su voluntad y consentimiento de divorciarse mediante un acto auténtico.

Artículo 8.- Este divorcio podrá hacerse en tres modalidades:

- 1) Divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del estado civil;
- 2) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario;
- 3) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional al vapor;

Sección III

Divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del estado civil

Artículo 9.- El Divorcio por Mutuo Consentimiento por ante el Oficial del Estado Civil es aquel que no requiere ser sometido por ante un tribunal, y solo será admitido cuando se den las condiciones siguientes: a) Que los conyugues no tengan más de dos años de casados; b) Que los cónyuges no tengan hijos menores en común; c) Que los cónyuges no tengan bienes inmuebles ni muebles sujetos a registro en comunidad.

Artículo 10.- El Oficial del Estado Civil competente será el del domicilio de uno de los cónyuges o el Oficial de Estado Civil que los unió en matrimonio.

Artículo 11.- Los cónyuges antes de comparecer por ante el Oficial del Estado Civil deberán instrumentar un acto auténtico donde se haga constar el tiempo de casados, que no procrearon hijos en común, que no tienen bienes inmuebles ni bienes muebles sujetos a registro.

Artículo 12.- Este acto conjuntamente con el acta de matrimonio y los documentos de identidad de los cónyuges se depositarán por ante el oficial del estado civil, el cual le fijara la comparecencia de los mismos en un plazo no mayor de ocho (08) días a partir del depósito de los documentos. Ambos cónyuges en plena capacidad legal, tienen que comparecer el mismo día a la hora acordada por ante el Oficial del Estado Civil actuante.

Artículo 13.- El día de la comparecencia los cónyuges deben expresar al Oficial del Estado Civil su voluntad de divorciarse, procediendo el Oficial del Estado Civil a declarar disuelto el matrimonio y haciendo la transcripción de dicho divorcio por ante los libros correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días, a partir de la comparecencia.

Artículo 14.- Los conyugues deberán publicar un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 30 días a partir del pronunciamiento.

Artículo 15.- Todas las formalidades establecidas precedentemente deben ser cumplidas, a pena nulidad.

Artículo 16.- Los cónyuges que no cumplan con los requisitos citados precedentemente, podrán optar por cualquiera de las modalidades de divorcio establecidas en los artículos que siguen a continuación en la presente ley, aplicable a su situación.

Sección IV

Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario

Artículo 17.- El Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario es aquel cuya competencia corresponde pertenece al tribunal de primera instancia del domicilio de los cónyuges o de uno de ellos.

Artículo 18.- El tiempo de casados de los esposos ni la edad de ellos, serán obstáculos para optar por esta modalidad de divorcio.

Artículo 19.- El Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario solo podrá admitirse a dominicanos; y a los extranjeros que tengan residencia en el país conforme a la ley.

Artículo 20.- En el caso de dominicanos, en que uno de los cónyuges se encuentre fuera del país, este deberá comparecer por ante el representante consular de la República Dominicana y realizar un acto auténtico expresando su consentimiento para el divorcio, y apoderar un abogado para que comparezca en su nombre por ante el notario que realizará el Acto de Estipulaciones y Convenciones.

Artículo 21.- Cuando ambos conyuges dominicanos se encuentren fuera del país el Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario podrá admitirse, siempre que estos cónyuges hayan contraído matrimonio en territorio dominicano, y realicen un Acto de Estipulaciones y Convenciones por ante las autoridades consulares dominicanas, en el cual darán competencia al Juzgado de Primera Instancia que conocerá del divorcio y poder a un abogado en el país para que los represente y haga los procedimientos de lugar.

Artículo 22.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de 30 días.

Artículo 23.- Los cónyuges estarán obligados, mediante abogado apoderado, a depositar por ante el tribunal conjuntamente con la fijación de la audiencia todos los documentos requeridos al efecto.

Artículo 24.- Los cónyuges estarán obligados a elaborar un Acto de Estipulaciones y Convecciones, que deberá contener: a) Un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en común; b) El padre o madre que quedará con la guarda de los hijos menores en común, si los hubiere; c) La fijación de una pensión alimentaria para los hijos menores en común, si los hubiere; d) Apoderamiento de un abogado; e) Pensión alimentaria para uno de los esposos.

Artículo 25.- Los esposos podrán en el mismo Acto de Estipulaciones y Convenciones prorrogar la competencia territorial y apoderar el tribunal de primera instancia de su conveniencia, como también hacer la partición de los bienes en común, la cual se considerará definitiva a partir del pronunciamiento del divorcio.

Artículo 26.- A partir del día de la audiencia el juez deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de 8 días.

Artículo 27.- Esta sentencia no podrá ser objeto de ningún recurso.

Artículo 28.- La sentencia que admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario se pronunciará en un plazo no mayor de treinta (30) días, por ante el oficial de estado civil del domicilio de uno de los cónyuges o de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Artículo 29.- Deberá insertarse un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 8 días a partir del pronunciamiento. Este aviso deberá ser depositado en la secretaria del tribunal que admitió el divorcio en un plazo no mayor de 30 días.

Sección V

Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional al vapor

Artículo 30.- El divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional al vapor es aquel cuya competencia corresponde al Juzgado de primera instancia elegido por los cónyuges para ser conocido de forma expedita. Esta modalidad de divorcio solo podrá admitirse a los extranjeros; y a los dominicanos residentes en el exterior.

Artículo 31.- Deberá comparecer uno de los cónyuges a la audiencia, y el conyugue que no comparezca tendrá que dar poder a un abogado para que lo represente en la audiencia y transcriba sus estipulaciones ante el notario que instrumente el Acto de Estipulaciones y Convenciones.

Artículo 32.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de tres (03) días. Esta solicitud de fijación deberá estar acompañada de un recibo de canje de 500 dólares de una entidad financiera nacional, a nombre de uno de los cónyuges.

Artículo 33.- En el Acto de Estipulaciones y Convenciones del divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional al vapor los cónyuges otorgarán competencia al Juzgado de Primera Instancia de su elección.

Artículo 34.- Después de la audiencia el juez emitirá su fallo en plazo no mayor de tres (03) días. La sentencia deberá pronunciarse en un plazo no mayor de ocho (08) días, por ante cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Artículo 35.- El dispositivo de la sentencia deberá publicarse en un diario de circulación nacional a partir de su pronunciamiento en un plazo no mayor de ocho (08) días.

CAPÍTULO III

DIVORCIO POR LA VOLUNTAD UNILATERAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES

Sección I
Causales del divorcio por la voluntad unilateral
de uno de los cónyuges

Artículo 36.- El divorcio por la voluntad unilateral de uno de los conyugue ocurre cuando uno de los esposos quiere poner fin al matrimonio por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) Por incompatibilidad de caracteres;
- 2) Por la ausencia dictada por un tribunal conforme a la ley; y
- 3) Por sentencia condenatoria definitiva a una pena criminal en contra de uno de los esposos.

Sección II
Divorcio por la incompatibilidad de caracteres

Artículo 37.- El divorcio por incompatibilidad de caracteres será competencia del juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, cuando este tenga domicilio conocido en la República Dominicana; en caso contrario será competencia del juzgado de primera instancia del domicilio del demandante.

Artículo 38.- Dentro de las causas de divorcio de incompatibilidad de caracteres están:

- a) La violencia intrafamiliar;
- b) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto al otro; c) Abandono voluntario del hogar a partir de un año;
- c) Embriaguez habitual o el uso de drogas y estupefacientes,
- d) Desavenencias que trasciendas fuera del hogar,
- e) Interdicción judicial dictada en contra de uno de los esposos, y;
- f) Cualquier otra causa contraria a los fines del matrimonio.

Artículo 39.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de 30 días, salvo los casos de aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.

Artículo 40.- La parte demandante tiene que notificar a la parte demandada mediante un acto de emplazamiento o de citación. Cuando sea mediante citación deberá existir un plazo no menor de ocho (08) días francos entre el día de la notificación y el día de la audiencia, sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.

Artículo 41.- El demandante en el acto Introductivo de su demanda de divorcio tendrá que hacer constar a pena de nulidad los motivos de la misma y el pedimento de la guarda de los hijos menores en común, si los hubiere.

Artículo 42.- El demandante estará obligado conjuntamente con su demanda los documentos que no son comunes a los cónyuges, que harán valer en apoyo de la demanda, si los hubiere, así como la lista de los testigos que se pretendan oír el día de la audiencia, indicando los nombres, domicilio y el número de sus documentos de identidad.

Artículo 43.- La parte demandada puede comparecer en persona o hacerse representar mediante abogado apoderado con poder auténtico a la audiencia que se celebrara a puertas cerradas en el Tribunal el día y la hora indicados.

Artículo 44.- La parte demandada interesada en hacer valer documentos y hacer oír testigos estará obligada a notificarlo a la otra parte por lo menos tres (03) días antes de la audiencia.

Artículo 45.- En los casos de divorcio por incompatibilidad de caracteres para justificar las causas de dicha demanda debe comparecer el día de la audiencia la parte demandante, en caso de que esta se encuentre imposibilitada de comparecer, esta deberá justificar su demanda por los medios de prueba establecidos por la ley.

Artículo 46.- El día de la audiencia el juez escuchara a la parte demandante sustentar los motivos que avalan su demanda; a la parte demandada o su representante, si están presentes, o los testigos, si los hubiere, y luego solicitará a la parte o partes presentar sus conclusiones al fondo.

Artículo 47.- En principio en materia de divorcio no procede la comunicación de documentos. Solo podrá ser valorada por los jueces si el documento a comunicar no es común a los cónyuges o es preciso para la fundamentación de pedimentos.

Artículo 48.- En audiencia las partes podrán solicitar al juez, en caso de que lleguen a un acuerdo, la conversión de un Divorcio Por Incompatibilidad De Caracteres a un Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario, previo depósito de los documentos requeridos al efecto para esta modalidad de divorcio.

Artículo 49.- El secretario redactará acta de las declaraciones de las partes, de los testigos y de las tachas que hayan dado lugar. Las declaraciones de los comparecientes deberán ser firmadas por los mismos. Si alguno no supiere firmar o no quisiere hacerlo se hará constar en el acta de audiencia.

Artículo 50.- Las tachas serán juzgadas en la sala de audiencia en virtud del derecho común conforme se presenten. Sin embargo, en materia de divorcio, los únicos parientes que dan lugar a tachas son los hijos de los cónyuges; no así para los empleados domésticos de los esposos, en razón de esta calidad.

Artículo 51.- Después de conocido el fondo de la demanda y concluidos los plazos otorgados a las partes para la justificación de sus conclusiones, el juez tiene que dictar sentencia en un plazo no mayor de 30 días a partir de que el expediente quede en estado fallo.

Artículo 52.- Toda sentencia que admita el divorcio por causa determinada deberá ordenar la guarda de los hijos menores a la persona más idónea conforme al bienestar del menor.

Artículo 53.- Las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres, en todos los casos se considerarán contradictorias y serán susceptibles del recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

Artículo 54.- El recurrente en su recurso estará obligado a indicar que parte del dispositivo de la sentencia de divorcio es que no está de acuerdo.

Artículo 55: Las sentencias en defecto deberán ser notificadas mediante alguacil comisionado por el tribunal en un plazo de seis (06) meses a partir del retiro de la sentencia de la secretaria del tribunal que dictó la misma. El incumplimiento de esta formalidad deja sin efecto la sentencia.

Artículo 56.- Las sentencias que admitan el divorcio por incompatibilidad de caracteres deberán ser pronunciadas por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente dentro de los noventa (90) días después de ser definitivas.

Artículo 57.- La parte interesada deberá citar a la contra parte por ante el oficial de estado civil para que comparezca al pronunciamiento del divorcio el día y hora indicada.

Artículo 58.-La parte interesada en pronunciar el divorcio solamente está obligada a depositar por ante el Oficial del Estado Civil los documentos siguientes: 1) Sentencia original o certificada del tribunal que dictó la sentencia; 2) Acto original de notificación de sentencia; 3) Certificación de no apelación de la Corte; y 4) Constancia de citación para el pronunciamiento que podrá estar incluido en el acto de notificación de la sentencia.

Artículo 59.- Transcurrido este plazo ut supra indicado sin que la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres haya sido pronunciada se perderá el beneficio de la sentencia y la parte interesada deberá introducir nueva vez su demanda.

Sección III

Divorcio por la ausencia dictada por un tribunal

Artículo 60.- El divorcio por ausencia dictada por el tribunal debe solicitarse por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante.

Artículo 61.- La audiencia será fijada en un plazo no mayor de 30 días, salvo los casos de aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.

Artículo 62.- En el acto Introductivo de la demanda se deberá poner en causa al Ministerio Público correspondiente para que emita un dictamen, el cual podrá depositar por escrito en la secretaria del tribunal o compareciendo el día de la audiencia. Este acto deberá hacerse acompañar de la sentencia definitiva que declaró la ausencia.

Artículo 63.- Después de las conclusiones al fondo el juez emitirá sentencia.

Artículo 64.- El dispositivo de la sentencia definitiva que admite el divorcio por la ausencia dictada por el tribunal deberá ser publicado durante tres (03) días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Sección IV

Divorcio por la sentencia definitiva condenatoria de uno de los esposos a una pena criminal

Artículo 65.- El divorcio por sentencia definitiva condenatoria de uno de los esposos a una pena criminal debe solicitarse por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante o del recinto carcelario de donde está la parte demanda reclusa, a opción del demandante.

Artículo 66.- La audiencia podrá ser fijada en un plazo mayor de 30 días.

Artículo 67.- La parte demandada debe ser notificada en el recinto penitenciario donde esté cumpliendo condena, en su persona o en la persona que dirige o encargado del centro, conforme al derecho común.

Artículo 68.- El acto de notificación de la demanda debe estar acompañado de la sentencia definitiva que condena a la parte demandada.

Artículo 69.- Después de las conclusiones al fondo el juez emitirá sentencia.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección I
Medidas complementarias

Artículo 70.- El juez apoderado de un divorcio podrá ordenar:

- a) Pensión alimentaria provisional a favor de los hijos menores en común de los cónyuges;
- b) Comparecencia personal de las partes;
- c) Guarda provisional de los hijos menores en común de los cónyuges;
- d) Pensión ad-litem y pensión alimentaria a uno de los esposos;
- e) La guarda provisional de los hijos menores de los cónyuges;
- f) La emisión de autos a requerimiento de las partes concernientes al divorcio, guarda y pensión;
- g) Regulación de visitas de los hijos menores en común de los cónyuges;
- h) Medidas conservatorias referentes a la demanda;

Artículo 71.- La guarda provisional quedará a cargo del padre que tenga la guarda de hecho, salvo que el tribunal ordene lo contrario para el beneficio del menor.

Artículo 72.- La pensión ad-litem solo podrá ser solicitada por la parte demandada, si los cónyuges están casados bajo la comunidad de bienes, debiendo ser liquidada por el juez en un solo monto. Esta puede ser deducible de la comunidad de bienes.

Artículo 73.- El hombre o la mujer que solicite pensión Ad-Litem o pensión alimenticia, deberá previa solicitud, depositar en la secretaria del tribunal el listado de los bienes que la otra parte administra.

Artículo 74.- La mujer divorciada no podrá volver a casarse, sino 10 meses después que el divorcio sea definitivo, salvo que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado o que el juzgado de primera instancia de su domicilio, le

autorice mediante solicitud previa, una dispensa matrimonial o depositando una prueba de embarazo por ante el oficial del estado civil correspondiente.

Artículo 75.- El juez apoderado de una dispensa deberá dictar sentencia en plazo no mayor de tres (03) días.

Artículo 76.- Todos los emplazamientos que tenga que hacerse por ante el Ministerio Público será obligatorio para la parte demandante, hombre o mujer, a pena de nulidad, publicar durante tres (03) días consecutivos en un diario de circulación nacional un aviso que contenga advertencia a la parte demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarle en acción de divorcio por ante el Ministerio Público de la jurisdicción del Tribunal que conocerá de la demanda. Debiendo contener dicho aviso el tribunal que conocerá de la demanda, la fecha en que se notificará la demanda al Ministerio Público, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la parte demandada, el lugar de la última residencia que se le hubiere conocido de la parte demandada, el día y hora de la audiencia. Copia de este aviso se dará al Ministerio Público conjuntamente con el acto introductivo de la demanda.

Artículo 77.- El Juez apoderado del caso, declarará nulo el acto de la demanda de divorcio si no se han cumplido con las referidas formalidades o con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos debidamente certificados por los impresores.

Artículo 78.- Cuando se demande en divorcio a un extranjero por ante los tribunales dominicanos, la parte demandante estará obligada a demostrar de manera fehaciente que la parte demandada tuvo residencia en el país de lo contrario la notificación deberá hacerse en su país de origen conforme al derecho común.

Artículo 79.- Cuando uno de los cónyuges fallece antes de ser pronunciada la sentencia que admite el divorcio esta se considerará como extinguida;

Artículo 80.- Los esposos divorciados que vuelvan a casarse podrán optar por régimen matrimonial que deseen.

Artículo 81.- Todos los divorcios por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges se registrarán por lo establecido para el divorcio por incompatibilidad de caracteres en lo relativo a la apelación, pronunciamiento y publicación.

Artículo 82.- La acción en divorcio por mutuo consentimiento ordinario o al vapor se considerará como extinguida por la reconciliación de los esposos, siempre y cuando se deposite por escrito en la secretaria del tribunal el desistimiento de la demanda, antes del juez haber dictado sentencia. En el caso de las demandas de divorcio por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges el desistimiento debe ser solicitado por la parte demandante antes de que el expediente este fallado.

Artículo 83.- Cualquiera de los cónyuges casado bajo la comunidad, luego de incoado el divorcio podrá solicitar la fijación de sellos sobre los bienes muebles de la comunidad.

Artículo 84.- Toda obligación a cargo de la comunidad o enajenación de los bienes en común, deberán hacerse con el consentimiento de ambos esposos, aunque sean posterior a la fecha de la demanda, de lo contrario se consideraran nulas.

Artículo 85.- La presente Ley abroga la ley No. 1306-Bis sobre Divorcio de fecha 21 de Marzo de 1937.

Artículo 86.- La presente Ley deroga cualquier otra ley o disposición contraria.

Artículo transitorio.- La presente ley entra en vigencia noventa (90) días a partir de su promulgación.

Presentado por:

Félix Bautista
Senador por la Provincia
San Juan